SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 12 Anexos: 0 5150613 Radicado # 2021EE172856 Fecha: 2021-08-18

900081429-7 - RETEMEC COMPAÑIA LTDA Tercero:

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL Dep.:

**Tipo Doc.:** Acto administrativo Clase Doc.: Salida

# **RESOLUCIÓN No. 02581**

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 01330 DEL 27 DE MAYO DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

# LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARIA **DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021. en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y

### **CONSIDERANDO**

### I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1787 del 26 de junio de 2007, esta Entidad otorgó a la sociedad RETEMEC Y CIA LTDA., identificada con NIT. 900.081.429-7, una certificación ambiental en materia de revisión de gases para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor "Clase B" (vehículos livianos), en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 13 No. 62 – 34/40 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

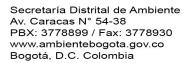
- Equipo analizador de gases: Marca GASTECK, serie 1343 GEM II.
- Opacímetro: Marca GASTECK, serie 0410L0207

La anterior resolución fue notificada personalmente el día 27 de junio de 2007, al señor JULIO ORLANDO BORDA CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.649, en calidad de representante legal de la sociedad RETEMEC Y CIA LTDA., publicada en el boletín legal de esta Entidad el día 24 de febrero de 2011.

Que posteriormente, mediante la Resolución No. 01552 del 20 de octubre de 2016, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 1787 del 26 de junio de 2007, en el sentido de cambiar el software de aplicación quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO. –Otorgar a la sociedad RETEMEC Y CIA LTDA identificada con el NIT. 900081429-7, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del

Página 1 de 12







artículo sexto de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, para operar unos equipos en el Centro de Diagnóstico Automotor "CLASE B" (vehículos livianos), en el establecimiento ubicado en la calle 13 No. 62 - 34 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, los cuales corresponden a los siguientes:

- Analizador de gases marca GASTECK, Serie 1343GEMII, Software de aplicación SIVEC, versión1.0.1. de la empresa JOA Soluciones Tecnológicas.
- Opacímetro marca GASTECK, identificado con el número de serie 0410L0207 que opera con el Software de aplicación SIVEC, versión 1.0.1. de la empresa JOA Soluciones Tecnológicas.

**PARÁGRAFO:** La presente resolución se expide únicamente en lo concerniente a los equipos por encontrarse cumpliendo con las normas técnicas colombianas vigentes y de conformidad con el artículo 6, literal d), de la Resolución 3768 de 2013. Por lo tanto, la sociedad que nos ocupa, deberá solicitar y contar con todos los requisitos necesarios para poder habilitarse y operar, situación que determinará el Ministerio de Transporte de conformidad con la norma anteriormente citada."

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de octubre de 2016, al señor **ALEJANDRO ALBA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.098, en calidad de suplente del gerente de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, quedando debidamente ejecutoriada el día quince (15) de noviembre de 2016, publicada en el boletín legal de la Entidad el día 19 de enero de 2017.

Que mediante la Resolución No. 01521 del 29 de mayo de 2018, se modificó el artículo primero de la Resolución No.1787 del 26 de junio de 2007, modificada por la Resolución No. 01552 del 20 de octubre de 2016, en el sentido de retirar el OPACÍMETRO marca Gasteck con serial 0410L0207 de las precitadas resoluciones quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar a la sociedad RETEMEC Y CIA LTDA identificada con el NIT. 900081429-7, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo sexto de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, para operar un equipo en el Centro de Diagnóstico Automotor "CLASE B" (vehículos livianos), en el establecimiento ubicado en la calle 13 No. 62 - 34 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, el cual corresponde al siguiente:

 Analizador de gases marca GASTECK, Serie 1343GEMII, Software de aplicación SIVEC, versión de la empresa JOA Soluciones Tecnológicas.

PARÁGRAFO: La presente resolución se expide únicamente en lo concerniente a los equipos por encontrarse cumpliendo con las normas técnicas colombianas vigentes y de conformidad con el artículo 6, literal d), de la Resolución 3768 de 2013. Por lo tanto, la sociedad que nos ocupa, deberá solicitar y contar con todos los requisitos necesarios para poder habilitarse y operar, situación que determinará el Ministerio de Transporte de conformidad con la norma anteriormente citada."

Página 2 de 12





Que mediante Resolución No. 02520 del 13 de agosto del 2018, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 1787 de junio 26 de 2007, modificada por las resoluciones Nos. 01552 de octubre 20 de 2016 y 01521 de mayo 29 de 2018, en el sentido de Incluir en la misma un equipo analizador de gases y un opacímetro; quedando de la siguiente forma:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar a la sociedad RETEMEC Y CIA LTDA identificada con el NIT. 900081429-7, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo sexto de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, para operar unos equipos en el Centro de Diagnóstico Automotor "CLASE B" (vehículos livianos), en el establecimiento ubicado en la calle 13 No. 62 - 34 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, los cuales corresponden a los siguientes:

## Analizadores de gases

- MARCA GASTECK, Serie 1343GEMII, Software de aplicación SIVEC, versión 1.0.1. de la empresa JOA Soluciones Tecnológicas.
- MARCA: AVL, SERIE: 357, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE DE BANCO: 59393, SOFTWARE: SIVEC, VERSION: 1.0.1, PROVEEDOR SOFTWARE: SOFTMETRIC, Equipo dedicado para medir motos: 4T, Valor de PEF: 0,488.

# Opacímetro

 MARCA: Capelec, SERIE: 22439, SOFTWARE: SIVEC, VERSIÓN: 1.0.1, PROVEEDOR SOFTWARE: SOFTMETRIC

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de octubre del 2018, al señor **ALEJANDRO ALBA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.098, en calidad de suplente del gerente de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA**.

Que a través de la Resolución No. 01330 del 27 de mayo del 2021 la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, Modificó el artículo primero de la Resolución No. 1787 del 26 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones Nos. 01552 del 20 de octubre de 2016, 01521 del 29 de mayo de 2018 y 02520 del 13 de agosto del 2018, en el sentido de incluir en la misma dos analizadores de gases y cambiar el software de operación de los siguientes equipos: **Analizador de gases:** Marca: Gasteck, Serie: 1343GEMII, Serie electrónico: 28530, Físico: 1343GEMII y **Opacímetro:** Marca: Capelec, Serie: 22439 el cual será Air Quality system; Versión: 5.0; proveedor software: Tecno Ingeniería; así mismo aclarar el tipo de Centro de Diagnóstico Automotor como CLASE D.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 28 de mayo del 2021 al señor **ALEJANDRO ALBA GARZÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad.

Página 3 de 12





Que estando dentro del término legal, el señor **ALEJANDRO ALBA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.098, en su calidad de representante legal de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. 900.081.429-7, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 2021ER115120 del 10 de junio de 2021, contra la Resolución No. 01330 del 27 de mayo del 2021, en los siguientes términos:

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Así mismo y en cuanto a los requisitos menciona:

- "ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Página 4 de 12





- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01330 del 27 de mayo del 2021, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor **ALEJANDRO ALBA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.098, en su calidad de representante legal de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. 900.081.429-7, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

## IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **ALEJANDRO ALBA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.098, en calidad de representante legal de la sociedad actualmente denominada **RETEMEC Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. 900.081.429-7, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 01330 del 27 de mayo del 2021, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

### **CONSIDERACIONES**

Que mediante Resolución No. 01330 del 27/05/2021 expedida por la presente autoridad, se modificó la Resolución No. 1787 de 2007, la cual había sido modificada por las resoluciones 01552 del 2016, 01521 del 2018 y 02520 del 2018, en el sentido de determinar, que la empresa que represento tendría la categoría o tipo de CDA clase D, el cual corresponde a la cobertura del servicio de "vehículos livianos y pesados y motocicletas".

Página 5 de 12





No obstante, lo anterior, y una vez revisados los argumentos del respectivo cambio se evidencia lo siquiente:

"Que si bien es cierto, el centro de diagnóstico automotor propiedad de la sociedad RETEMEC CIA LTDA. figuraba inicialmente como clase b (línea de livianos), esta secretaría tendrá en cuenta lo informado por la sociedad en el radicado No. 2020ER33068 del 12 de febrero del 2020 en donde se evidencia que ahora el establecimiento es clase D, lo cual será estipulado en la parte resolutiva del presente acto administrativo"

Ahora bien, bajo los principios de lealtad procesa y buena fe, es necesario aclarar que en el momento de diligenciamiento del formulario radicado No. 2020ER33068 del 12 de febrero del 2020 de revisión de equipos, por error involuntario de diligenció el cambio a tipo D, no obstante, lo solicitado era la certificación para la revisión de livianos y motocicletas y no para vehículos pesados.

Por lo anterior la empresa RETEMEC Y CIA LTDA., no tiene capacidad para vehículos pesados (CLASE D), sino para la categoría integral CLASE B, la cual corresponde a livianos y motocicletas, conforme a lo siguiente:

"CLASE B: Con línea para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros. También podrá tener línea adiciona independiente para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos, o 4 tiempos y 2 tiempos".

*(...)* 

En este orden, y como quiera que el error formal no vulnera el derecho sustancial, solicitamos se corrija el tipo de CDA a CLASE B.

### **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta que existe un error formal en cuanto a la habilitación de la categoría o tipo de CDA establecido en la presente resolución, solicitamos se proceda a modificar la misma, en el sentido de establecer que el tipo corresponde a la CLASE B y no a la clase D, por no tener autorización para vehículos pesados. (...)"

# V. ANÁLISIS DE ESTA ENTIDAD SOBRE LOS FUNDAMENTOS RESENTADOS POR EL RECURRENTE

El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que, respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. 900.081.429-7, es necesario realizar el siguiente análisis:

Página 6 de 12





Como primera medida, debe resaltarse que si bien es cierto el señor **ALEJANDRO ALBA GARCIA** expone que por un error involuntario de digitación por parte de la sociedad, la parte Resolutiva del acto recurrido establece que el Centro de Diagnóstico Automotor es clase D siendo lo correcto clase B, no se aprecia en el recurso prueba que sustente lo dicho en el escrito, sin embargo este despacho procedió al estudio y análisis integral tanto de la Resolución No. 01330 del 27 de mayo del 2021, como de todo lo contenido en el expediente SDA-16-2007-532 y las bases de datos pertenecientes a la entidad, concluyéndose que en efecto el Centro de Diagnóstico Automotor no tiene habilitada la línea de revisión para pesados, sin embargo, se debe tener en cuenta que se incurrió en el mentado error dado que la misma sociedad allegó dicha información en el formato de solicitud.

Por lo anterior y hallando razón a los argumentos expuestos en el recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento, teniendo en cuenta los principios de buena fe y lealtad procesal invocados por el recurrente, y en aras de evitar posibles confusiones a las que efectivamente se puede ver inmersa la certificación otorgada a la sociedad en comento, con ocasión al error involuntario de transcripción que se suscitó en la parte resolutiva de la Resolución objeto del presente recurso, se procederá a modificar la Resolución No. 01330 del 27 de mayo del 2021 en el sentido de establecer que el centro de diagnóstico automotor propiedad de la sociedad objeto del presente pronunciamiento el **CLASE B** con línea para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros.

Es así que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece: "ARTÍCULO 45. Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.", y dadas las circunstancias anteriormente descritas SI es procedente atender la solicitud realizada mediante el radicado No. 2021ER115120 del 10 de junio de 2021, mediante el cual se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01330 del 27 de mayo del 2021.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que, en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó

Página 7 de 12





la Resolución 3500 de 2005, y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico- mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el artículo 10 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

Clasificación CDA	SERVICIO
Clase A	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase B	Con línea (s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros.  También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase C	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo para vehículos pesados rígidos o articulados y biarticulados.  También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase D	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros y pesados (rígidos o articulados y biarticulados) y/o líneas mixtas.  También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.

Página 8 de 12





Que, de acuerdo con los argumentos aducidos por la Sociedad recurrente, esta Secretaría encuentra que los motivos de inconformidad si procuran su oposición contra la Resolución No. 01330 del 27 de mayo del 2021, toda vez que si existió el error de transcripción en la parte resolutiva del acto recurrido.

Así las cosas, debe aclararse que en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia, este Despacho considera pertinente indicar que una vez dados los presupuestos de emitir la certificación en materia de revisión de emisiones contaminantes, el centro de diagnóstico automotor debe contar con una sola certificación, razón por la cual la misma Entidad tendrá la facultad de las modificaciones a que haya lugar o bien sean de oficio o a petición de parte, como así se evidenciará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

### VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por las razones antes dadas, y al existir los argumentos jurídicos y facticos, esta Secretaría considera viable **reponer** en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución No. 01330 del 27 de mayo del 2021, **con el fin de corregir el tipo de centro de diagnóstico automotor, siendo el correcto clase B,** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

## VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se

Página 9 de 12





determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 6° numeral 14 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de "Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo".

Que, en mérito de lo anterior, este Despacho

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 01330 del 27 de mayo del 2021 la cual modificó a su vez las Resoluciones Nos. 1787 del 26 de junio de 2007, 01552 del 20 de octubre de 2016, 01521 del 29 de mayo de 2018 y 02520 del 13 de agosto del 2018 por la cual se otorgó la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte para operar unos equipos dentro del establecimiento propiedad de la sociedad RETEMEC Y CIA LTDA, ubicado en la calle 13 No 62 - 34 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el sentido de establecer que el tipo de Centro de Diagnóstico Automotor es CLASE B con línea para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros; por lo anterior el referido artículo quedará de la siguiente manera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

"ARTÍCULO PRIMERO. — Otorgar a la sociedad RETEMEC Y CIA LTDA identificada con el NIT. 900081429-7, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo sexto de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, para operar unos equipos en el Centro de Diagnóstico Automotor "CLASE B" denominado RETEMEC Y CIA LTDA ubicado en la calle 13 No. 62 - 34 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, los cuales corresponden a los siguientes:

### Analizadores de gases Ciclo Otto:

- Analizador de gases: MARCA: OPUS, SERIE: 019007005, SERIE ELECTRÓNICO: 4138, Físico: 69674AII SOFTWARE: AIR QUALITY SYSTEM, VERSIÓN: 5.0; PROVEEDOR SOFTWARE: TECNO INGENIERIA VALOR DE PEF: 0,490; TIPO DE ANÁLISIS: OTTO.
- Analizador de gases: MARCA: GASTECK, SERIE: 1343GEMII, SERIE ELECTRÓNICO: 28530, Físico: 1343GEMII SOFTWARE: AIR QUALITY SYSTEM, VERSIÓN: 5.0; PROVEEDOR SOFTWARE: TECNO INGENIERIA VALOR DE PEF: 0.512. TIPO DE ANÁLISIS: OTTO.

#### Motos 4 tiempos:

Página 10 de 12





- Analizador de gases: MARCA: AVL, SERIE: 357, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE DE BANCO: 59393, SOFTWARE: SIVEC, VERSION: 1.0.1, PROVEEDOR SOFTWARE: SOFTMETRIC, Equipo dedicado para medir motos: 4T, Valor de PEF: 0,488.
- Analizador de gases: MARCA: OPUS, SERIE: 017012012, SERIE ELECTRÓNICO: 4144, Físico: 56575AII SOFTWARE: AIR QUALITY SYSTEM, VERSIÓN: 5.0; PROVEEDOR SOFTWARE: TECNO INGENIERIA VALOR DE PEF: 0,493; TIPO DE ANÁLISIS: MOTOS 4T.

# **Opacímetros**

 Opacímetro: MARCA: CAPELEC, SERIE: 22439; SOFTWARE: AIR QUALITY SYSTEM, VERSIÓN: 5.2: PROVEEDOR SOFTWARE: TECNO INGENIERIA

PARÁGRAFO: La presente resolución se expide únicamente en lo concerniente a los equipos por encontrarse cumpliendo con las normas técnicas colombianas vigentes y de conformidad con el artículo 6, literal d), de la Resolución 3768 de 2013. Por lo tanto, la sociedad que nos ocupa, deberá solicitar y contar con todos los requisitos necesarios para poder habilitarse y operar, situación que determinará el Ministerio de Transporte de conformidad con la norma anteriormente citada.".

**ARTICULO SEGUNDO.** - Los demás artículos de la Resolución No. 1787 del 26 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones Nos. 01552 del 20 de octubre de 2016, 01521 del 29 de mayo de 2018, 02520 del 13 de agosto del 2018 y 01330 del 27 de mayo del 2021 continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad RETEMEC Y CIA LTDA., identificada con NIT. 900.081.429-7, a través de su representante legal el señor ALEJANDRO ALBA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.098 (o quien haga sus veces), en la calle 13 No. 62 – 34 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Comercio Cámaras de (RUES), en la dirección de correo electrónico 0 alejandroalba@servicochescda.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**PARÁGRAFO.** - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 11 de 12





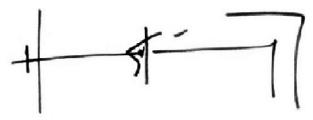
**ARTÍCULO QUINTO. -** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente Resolución en la página WEB: <a href="https://www.secretariadeambiente.gov.co">www.secretariadeambiente.gov.co</a>, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 2° de la Resolución No. 653 de 2006.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 días del mes de agosto de 2021



# HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:								
NATALY MARTINEZ RAMIREZ	C.C:	1020787740	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211087 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/07/2021
NATALY MARTINEZ RAMIREZ	C.C:	1020787740	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211087 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
Revisó:								
JUAN SEBASTIAN MORENO MOREN	OC.C:	1015426846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211066 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
Aprobó: Firmó:								
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	O <sup>FECHA</sup> EJECUCION:	18/08/2021

Expediente: SDA-16-2007-532 (5 Tomos)

Página 12 de 12

